

sustanciación ordinaria que le corresponde; y los devolvieron.

Elmore—Ribeyro—Eguiguren—Villa García—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 124—Año 1911.

La letra girada por el saldo de una cuenta corriente bancaria no apareja ejecución si el giro se hace antes de los 30 días que para observar la cuenta concede la ley al deudor.

Recurso de nulidad interpuesto pordon José A. Freundt. en la causa que sigue con el Banco Italiano, sobre cantidad de libras peruanas.—Procede de Lima.

Excmo. Señor:

La carta de fojas 5, cuya autenticidad no tacha el demandado don José A. Freundt aprueba la cuenta corriente en el Banco Italiano hasta el 30 de junio de 1910 con un saldo deudor ascendente á Lp. 327,427 milésimos.

Deducidas las entregas posteriores de Freundt, queda ese saldo en Lp. 322,427 milésimos, cuyo abono requirió el Banco en la carta notarial de fojas 6, fechada el 10 de noviembre del mismo año, la que tampoco ha tachado el ejecutado.

Es sólo diez días después que giró el gerente de la institución acreedora, la letra protestada por el importe de la dicha cantidad y sus intereses, conforme á la cuenta, cuya exactitud tampoco ha sido impugnada.

Comprobado así el derecho del actor en la forma rápida que en favor de las operaciones mercantiles facilita el Código de Comercio, llenadas las formalidades del artículo 581 de ese libro, es obvio que procede la ejecución autorizada por el último párrafo del citado artículo.

No hay nulidad en el auto confirmatorio del que desestima la contradicción del ejecutado al requerimiento de pago, en el plazo de ley.

Lima, á 24 de junio de 1911.

SEOANE.

Lima, 28 de junio de 1911.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y atendiendo: á que en ejercicio del derecho que le acuerda el artículo 580 del Código de Comercio, el Banco Italiano tuvo á bien cerrar la cuenta corriente que en esa institución tenía don José A. Freundt, dirigiéndole al efecto, la carta que se registra á fojas 6, en 10 de noviembre último; á que á tenor de lo que establece el artículo 581 del mismo Código, el obligado pudo dentro del plazo de 30 días hacer las observaciones que tuviese á bien respecto del saldo deudor deducido por el Banco, y, solamente despues de vencido dicho término sin que se formule ninguna observación, se tendrán por reconocidas las cuen-

tas, y los saldos podrán ser exigibles en la vía ejecutiva; á que, en consecuencia, el expresado Banco no estuvo facultado para girar contra Freundt la letra de fojas primera en 2 de diciembre, protestada el 6 del mismo mes, careciendo, por lo tanto estos recaudos de mérito ejecutivo; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 16 vuelta, su fecha 23 de marzo último, que declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago formulada á fojas 11 por el expresado Freundt; reformando dicho auto y revocando el de primera instancia de fojas 12, su fecha 11 de enero del corriente año, declararon fundada dicha contradicción; mandaron se dé á la causa la sustanciación ordinaria que le corresponde; y los devolvieron.

Elmore—Ribeyro—Eguiguren—Villa García—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 102—Año 1911.
